

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4817.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4247.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Circular.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 26 del mes próximo pasado la Real orden que sigue:

«A este Ministerio se dice por el de Estado lo siguiente.—Escmo. Sr.—El encargado de negocios de Prusia se ha dirigido al Sr. Ministro de Estado solicitando que por las autoridades á quienes corresponda se adquieran noticias acerca del paradero del súbdito prusiano Osear Hasckenkrug, marinero del buque americano «Delphot» que arribó al puerto de Cartagena en el año de 1861, habiendo noticias de que dicho individuo se quedó en aquel puerto y se dirigió al interior del país poco tiempo despues de su llegada, segun resulta de la adjunta memoria que ha presentado el referido representante.»—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los fines que en el inserto se espresan anotando al márgen para los mismos las señas personales del individuo de que se trata.»

En su vista encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de guardia civil y comisario de vigilancia, practiquen las gestiones convenientes para averiguar si existe en sus respectivos distritos el sugeto á quien se refiere la preinserta soberana disposicion, en la inteligencia de que las señas del interesado son las que á continuacion se espresan. Palma 16 de setiembre de 1863.—El Marques de Ulagares.

SEÑAS.

Edad 24 años.—Talla 5 piés, 9 pulgadas.—Pelo oscuro.—Ojos al pelo.—Frente despejada.—Nariz regular.—Boca idem.—Color sano.—Lampiño.—Tiene en una de las manos cerca de la articulacion, una marca con tinta azul.

Núm. 4248.

Indeterminado.—El Ilmo. Sr. Director general de loterias en comunicacion de 12 del actual me dice lo que sigue:

«Escmo. Sr.—En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña María Teresa Moyà hija de Don Pascual individuo de la partida de seguridad pública del Valle de Oxó, muerto en el campo del honor.—Lo que participo á V. E. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial y periódicos de esta capital á los fines que se espresan en el preinserto escrito. Palma 18 de setiembre de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 4249.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Nos D. José Valdes Faulí, abogado de la Real Audiencia pretorial, Vice-Director

de la Real sociedad económica de amigos del país, vocal perpétuo de la Junta de aprendizaje de artes y oficios, de la Junta de Gobierno de la Real casa de Beneficencia y de la superior de caridad, Presidente delegado de la comision provincial de instruccion primaria, Rector de la Universidad literaria de la Habana etc. etc.

A todos los que hubiesen obtenido el grado de Doctor en la facultad de Medicina y cirugía en las universidades ó colegios del reino, hacemos saber: Que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la espresada facultad, hacemos saber igualmente; que aunque no tiene dotacion fija, su título habilita para optar á la propiedad y institucion de las cátedras de número de la misma; y debeindo proveerse por S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) prévia oposicion y á propuesta del Escmo. señor Vice-Real Protector de este establecimiento, ha acordado el claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de instruccion pública de las islas de Cuba y Puerto-Rico y reglamento de la universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrogable de seis meses, contados desde el dia de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del plan y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos con otros del reglamento que se han estimado conducentes trasladamos al pié del presente edicto, que se fijará en esta Real universidad y en las de la península, y se publicará ademas en tres números consecutivos de la Gaceta de esta capital y en los demas diarios oficiales de los departamentos de esta isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el Claustro general ha señalado el siguiente:—¿Deben referirse á la fiebre tifoidea todas las fiebres graves de Cuba ó son estas, ó son estas de distinta naturaleza?—¿Existe en Cuba la verdadera fiebre tifoidea?—Dado en esta

Real universidad literaria de la Habana firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario á trece de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—José Valdes Faulí—Rector.—Pau lino Alvarez y Aquiniga.—Es copia.—P. I.—El Vece-Rector, Francisco de Paula Folch.

Núm. 4250.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho para heredar de D. Gaspar Miró y Roig de Lluís que falleció sin testar, para que dentro el término de veinte dias que se les señala, se presenten ante este Juzgado con el objeto de deducirlo; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en el expediente de ab-intestato del indicado D. Gaspar Miró y Roig de Lluís que se instruye á instancia de doña Juana María Miró y Roig; habiéndose presentado formando parte en este expediente D. Damian, doña María Antonia y doña Margarita Miró y Roig de Lluís hermanos del difunto D. Gaspar Miró y Roig de Lluís. Palma 16 setiembre de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 4251.

Hago saber: que á instancia de D.^a Antonia Cañellas viuda y como curadora de sus hijos menores D. Pablo y Doña Catalina Pol y de Doña Nicolasa Pol mayor de

edad, se ha señalado el 3 de octubre próximo venidero á las once de su mañana en los estrados del juzgado, para el remate de una casa botiga y entresuelos situada en la calle de Sagrera de esta ciudad manzana 219 números 45 y 46, tasada en 900 libras moneda mallorquina. En su consecuencia la persona que quiera enterarse en dicho remate podrá verificarlo en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra dicha tasacion. Palma 11 de setiembre de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Juan Medrano Borrega.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Estudios profesionales.

Visto el expediente instruido por V. S. á consecuencia de reclamaciones producidas por varios Agrimensores y tasadores de tierras de esa provincia con motivo de intrusarse en dicha profesion muchos que no tienen título legítimo para ejercerla:

Visto que de las averiguaciones practicadas por V. S. resulta que actualmente existen en esa provincia cuatro clases de Agrimensores; primera, los que obtuvieron el título del antiguo Consejo; segunda, los autorizados por la Junta carlista de Estella; tercera, los que lo han sido por la Diputación provincial; y cuarta, los que tienen título del Gobierno:

Vista la ley de 16 agosto de 1841 que organizó la Administración general de Navarra, y singularmente su art. 10, según el cual la Diputación provincial, en cuanto á la Administración del producto de las propias, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercían el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, y además las que, siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía:

Visto el Real decreto de 15 de octubre de 1836 restableciendo la ley de 3 de febrero de 1823, relativa al gobierno económico-político de las provincias, con la instrucción que la acompaña, en cuyo art. 129 se dice: «Continuarán las Diputaciones en el encargo de hacer examinar á los Agrimensores, arreglándose á lo dispuesto por el Gobierno en Real orden de 31 de julio de 1821, en virtud de la autorización que la concedieron las Cortes en 29 de junio del mismo año.»

Vista la Real orden de 23 de mayo 1837, que confirma la facultad atribuida á las Diputaciones de hacer examinar á los Agrimensores según lo dispuesto en el art. 129 de la instrucción citada, mandando que se remitiesen las certificaciones de exámenes al Ministerio de la Gobernación para que, pasándolas al de Gracia y Justicia, se espidiesen los títulos:

Vista la ley de 8 de enero de 1845, sobre organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales:

Vista la Real orden de 5 de mayo del mismo año, comunicada al Jefe político de esa provincia en 9 de julio de 1847, por la cual, accediendo S. M. á las repetidas instancias de la Diputación provincial de Gerona para que se declarara á quién correspondía el examen y aprobación de los Agrimensores después de promulgada la nueva ley de Diputaciones provinciales, se determinó que aquellas atribuciones correspondían á los Jefes políticos:

Vistos los Reales decretos de 17 de febrero de 1852 y 24 de enero de 1855

regularizando la enseñanza de los Agrimensores y aforadores:

Vistos los artículos 67 y 79 de la ley de Instrucción pública de 9 de setiembre de 1857 señalando los estudios de la carrera de Agrimensores, y determinando que para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias cuyo estudio suponga cada grado ó título y satisfacer los derechos de tarifa:

Visto el art. 8.º del Programa general de estudios de segunda enseñanza aprobado por S. M. en 30 de agosto de 1858, y el de estudios de la carrera de Agrimensor dado por Real decreto de 20 de setiembre del mismo año, en que se marcan las materias y modo y tiempo en que han de cursarlas los que aspiren al título de Agrimensor y perito tasador de tierras:

Considerando que desde la promulgación de la ley de 16 de agosto de 1841, que organizó la Administración general de esa provincia, no corresponden á esa Diputación otras atribuciones entre las que ejercía el antiguo Consejo y la Diputación del Reino sino las que señala terminantemente dicha ley, y especialmente las que tenían en cuanto á la Administración de productos de propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, no deduciéndose de sus artículos que se la asigne ninguna relativa al examen de Agrimensores ni á la expedición de sus títulos:

Considerando que tal facultad solo podría atribuirse á la Diputación de esa provincia en cuanto correspondiera á todas las del reino en virtud de sus leyes orgánicas:

Considerando que si bien hasta la publicación de la ley vigente de 8 de enero de 1845 debían instruir los expedientes de examen y nombramiento de los Agrimensores, modificada en aquella fecha la legislación y señaladas tasativamente las atribuciones de dichos cuerpos, ninguna se les concedió en la materia:

Considerando que en vigor de derecho son abusivos é ilegales los nombramientos de Agrimensores hechos por esa Diputación desde el 8 de enero de 1845; pero que sin embargo que debe hacerse una escepcion á favor de los interesados que han obtenido sus títulos antes de publicada la ley de Instrucción pública de 9 de setiembre de 1857: primero, porque á pesar de haberse fijado el estado de la legislación por la de 8 de enero de 1845, no solo se ofrecieron algunas dudas, dando lugar á que se dictase la Real orden de 5 de mayo del mismo año, sino que negada la aplicación á esa provincia por la Diputación, no aparece que se resolviera el asunto definitivamente: segundo, porque desde entonces se autorizó tácitamente por los delegados del Gobierno la posesión en que la Diputación se hallaba de hacer los nombramientos: tercero, porque así se dió lugar á que se crease, si no derechos, un estado de cosas especial, que no sería posible destruir sin afectar intereses gravísimos ligados á la validez de los actos judiciales en que hayan intervenido los agrimensores nombrados:

Considerando que la ley de Instrucción pública estableció, por preceptos mas solemnes en la forma que todos los que le habían precedido, la necesidad de seguir los estudios que señala para la carrera de Agrimensor, y la de sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título pro-

fesional suponga, y que ante esta terminante disposición no pueden prevalecer las razones de equidad y conveniencia apuntadas:

Considerando, por último, que respecto á los Agrimensores que obtuvieron sus títulos de la Junta carlista de Estella no contiene el expediente todos los datos que serian necesarios para adoptar una resolución en el particular:

S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el Real Consejo de Instrucción pública y de conformidad con el de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se revaliden los títulos de Agrimensores y peritos tasadores de tierras expedidos por la Diputación de esa provincia desde que se publicó en ella la ley de 8 de enero de 1845 hasta la promulgación de la de Instrucción pública de 9 de setiembre de 1857, previo el pago de derechos por los interesados con arreglo á la tarifa establecida.

2.º Que se declaren nulos, sin ningun valor ni efecto los expedidos por la misma Diputación desde que se publicó en la provincia la mencionada ley de Instrucción pública.

3.º Que se prevenga á esa Diputación que se abstenga en lo sucesivo de expedir nuevos títulos de Agrimensor y perito tasador de tierras.

Y 4.º Que respecto de los interesados que obtuvieron sus títulos de la Junta carlista de Estella, se forme expediente separado, averiguando V. S. si se acogieron ó no al convenio de Vergara, ó si por otra razón les corresponden los beneficios otorgados á los que fueron autorizados para ejercer semejantes profesiones durante la guerra civil; reuniendo los demas datos necesarios para la resolución que en su día proceda, y manteniéndose entre tanto la suspensión del ejercicio de dicha profesion acordada por V. S.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1863.—Alonso Martínez.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del 13 de setiembre.)

Portazgos.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto nuevamente por esa Dirección general, de acuerdo con el Ingeniero jefe de la provincia de Tarragona, y con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido disponer que el portazgo de Collado de la Cruz, situado en el trozo de carretera de Molins de Rey á Valencia, comprendido en aquella provincia, se traslade al punto de la misma via, inmediato al de que parte el camino vecinal de La Galera á Cenja en término de Vinallop, nombre que llevará cuando se efectúe la traslación; debiendo por tanto quedar sin efecto el emplazamiento acordado para el citado portazgo en Real orden de 30 de abril último, y subsistente el nuevo arancel que en ella se fijaba para el mismo establecimiento.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1863.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de las islas Filipinas participa al Sr. Ministro de Ultramar en 22 de julio último que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquellas islas.

Por parte telegráfico del 14 del actual dice el Cónsul de Southampton al Sr. Ministro de Ultramar que hasta el 27 de agosto último no ocurría novedad en Puerto Rico.

(Gaceta del 16 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Filipinas, en carta dirigida á este Ministerio con fecha 3 de junio último, da cuenta de la continuacion y término de las operaciones emprendidas por el Gobernador político militar de Mindanao con objeto de reconocer el paso de nuestros establecimientos del Rio Grande al fuerte de Mailad, ó sea la comunicacion entre el quinto y cuarto distritos situados al O. y E. de la parte Sur de la isla. Después de las primeras jornadas, que dieron por resultado la sumision de la sultanía de Matingahuanán, el Coronel D. Gregorio Tenorio continuó su marcha el 20 de mayo con las dos compañías de preferencia del núm. 6.

Sometido igualmente el Sultan de Ilian, que prestó además eficaces auxilios á las tropas, continuaron estas su expedición por medio de pacíficas tribus, sin mas contratiempo que los que á cada paso ofrecían los accidentes de un terreno desconocido, cubierto de espesos bosques, cruzado por todas partes de impetuosas corrientes que borran hasta las escasas é inciertas huellas por donde los naturales suelen atravesar los insondables precipicios que constituyen las vertientes desviadas de la cordillera de Sarangani y estribaciones del elevado volcan Apo. Ocho dias de fatigas, penalidades y esposiciones sin cuento bastaron sin embargo á aquellos sufridos soldados para salvar todos los obstáculos que se opusieron á su llegada al fuerte de Mailad, de donde á su vez habian salido en direccion opuestas la quinta compañía del número ocho y el tercio de policía cuya fuerza se retiró anticipadamente á causa de los muchos enfermos, aunque no sin haber dado vista á la laguna de Butuan. Reunidas las tropas expedicionarias en Vergara (Davao), se disponian á embarcarse para regresar á su destino, dejando terminado satisfactoriamente este difícil reconocimiento.

Gaceta del 13 de setiembre.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los servicios del Coronel de caballería D. José Gomez de Arceche y Moro, Oficial de reemplazo del Ministerio de la Guerra,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por ascenso del Brigadier D. José de la Gándara y fallecimiento de los de igual clase D. Luis Lemmi y D. Miguel Seoane del Corral.

Dado en San Ildefonso á seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infantería D. Hipólito Llorente y Rey, Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Brigadieres D. Francisco Moriones, D. Carlos Emilio y D. Francisco de Velasco.

Dado en San Ildefonso á seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Como comprendidos en el Real decreto de 1.º de julio último y por haberlo solicitado los interesados se ha servido S. M. conceder por Reales órdenes de 21, 28 y 29 de agosto próximo pasado exención de servicio con el sueldo anual de 32.000 rs. á los Brigadieres D. Mariano Bosch y Espinós, D. José Mellid Bolaños, D. Manuel Champaner y D. Gabriel Gomez Lobo.

(Gaceta del 10 de setiembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

El mismo día en que se recibió el primer telégrama dirigido al Sr. Ministro de la Guerra por el Gobernador de la plaza de Melilla participando el brusco ataque de los moros contra aquella plaza, se espidieron por la primera Secretaría de Estado las instrucciones oportunas al Ministro Residente de S. M. en Tánger, el cual ha pedido y no duda obtener del Sultán las reparaciones siguientes:

1.ª «Que se cumpla sin tardanza la promesa hecha por el Sultán en uno de sus Firmanes acerca del envío del Príncipe Muley El Abbas sobre el Riff con fuerzas suficientes y plenos poderes para terminar, de acuerdo con el Representante de España, la cuestión de límites de Melilla, castigar á los culpables y dar la debida reparacion.

2.ª «Que los autores é instigadores del reciente atentado sean ejecutados frente á la plaza de Melilla.

3.ª «Que se dé satisfaccion escrita, y que en cumplimiento de lo que disponen los Tratados se adopten las medidas necesarias para evitar en el porvenir las agresiones de aquellas bárbaras tribus.»

Este desagravio, unido á la dura leccion que han llevado los moros agresores, será una garantía contra nuevos desmanes, si bien las condiciones bárbaras y feroces de los riffeños hacen siempre temer la repetición de tan desagradables sucesos.

(Gaceta del 9 de setiembre)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid á 25 de agosto de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juez instructor de imprenta de la ciudad de Valencia y el de primera instancia del distrito del Mercado de la misma, acerca del conocimiento de las querellas entabladas por D. Francisco Gonzalez Serrano y D. Francisco Guizarro contra D. Jacobo Gallegos Fajardo, Director y editor del

periódico *El Valenciano*, por injurias y calumnias:

Resultando que en el núm. 3.058 del citado periódico, correspondiente al 13 de noviembre de 1864, se publicó un suelto que empieza «Faltábales saber,» y concluye la «Administracion actual:»

Resultando que D. Francisco Gonzalez Serrano, Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de Valencia, acudió al Juez de primera instancia del distrito del Mercado para que se mandase al D. Jacobo dar esplicaciones satisfactorias de las injurias y calumnias encubiertas que en su opinion contenia el suelto que acaba de citarse; y no haciéndolo dentro del término que se le prefijara, se entendiera que reusaba darlas y se le entregasen las diligencias para solicitar su castigo:

Resultando que estimada esta petición, propuso el D. Jacobo la declinatoria de jurisdiccion, pretendiendo que el conocimiento de la causa correspondida al Tribunal especial de imprenta, cuya escepcion desestimó el Juez por auto que fué confirmado por la Audiencia del territorio:

Resultando que con este motivo acudió Gallegos en queja á este Supremo Tribunal, la que reprodujo despues por no haberse dado tampoco lugar á la inhibitoria que entabló ante el mismo Juez en concepto de instructor de imprenta; y que despues de varias diligencias, (durante las cuales D. Francisco Guizarro, Visitador de los derechos de consumos, entabló otra querella por injurias y calumnias inferidas en dicho suelto, en la cual el D. Jacobo protestó tambien la incompetencia del Juzgado), el Fiscal de S. M. en este Supremo Tribunal dió instrucciones al de la Audiencia de Valencia á fin de que excitara el celo del especial de imprenta en aquella ciudad para que propusiera la inhibitoria respecto de dichas dos causas:

Resultando que en su virtud este acudió al Juez del distrito del Mar, como instructor del Tribunal de imprenta, en 10 de abril de este año pidiendo que se reclamara el conocimiento de los dos procesos indicados, y se denunciase sobre ello formal competencia al Juez ordinario del distrito del Mercado.

Resultando que estimado así, y dirigiendo el oficio inhibitorio, dicho Juez ordinario se declaró competente; y que insistiendo aquel en su reclamacion, se originó el presente conflicto de jurisdiccion:

Resultando que el Juez de imprenta se funda en los artículos 29 y 37 de la ley de 13 de julio de 1857, sosteniendo que segun el primero de ellos las injurias y calumnias hechas en los periódicos á los empleados públicos son delitos de imprenta, y que de conformidad con lo que dispone el segundo su conocimiento es propio del Tribunal especial:

Y resultando que el Juez ordinario espone que las querellas citadas versan sobre injurias y calumnias encubiertas, las cuales no se hallan penadas en la ley de imprenta, y sí en el Código penal, y por lo mismo constituyen un delito comun, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria: que esta, como raiz y fundamento de todas las jurisdicciones, es siempre competente para la persecucion y castigo de todos los delitos, no estando espresamente exceptuados y sujetos á otra especial: que el art. 29 de la ley de imprenta no coarta la facultad que tienen los empleados públicos que se creen injuriados ó calumniados en impresos periódicos para acudir á los Jueces del fuero comun con la oportuna querrela en el caso de que el fiscal de imprenta no haya creído denunciabile el artículo en que se infiere el

agravio; y por último, que tal ha sido la jurisprudencia seguido hasta ahora en el particular:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que el hecho que se persigue como calumnioso é injurioso en el suelto de que se ha hecho mérito, se refiere á un acto oficial de dos funcionarios públicos en el concepto de tales, y no en el de personas privadas:

Considerando que en el art. 29 de la ley de imprenta de 13 de julio de 1857 se establece que comete delito de imprenta el que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas y cuerpos que ejercen cargo, empleo ó funciones públicas:

Considerando, por lo tanto que el hecho de que se trata se halla comprendido en las palabras literales de la ley:

Considerando ademas que D. Jacobo Gallegos Fajardo declinó la jurisdiccion del Juzgado de primer instancia, y reclamó la competencia del Tribunal especial de imprenta, lo que tambien ha ejecutado su Fiscal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que de las querellas propuestas por Don Francisco Gonzalez Serrano y Don Francisco Guizarro contra Don Jacobo Gallegos Fajardo debe conocer el Juez instructor del Tribunal de imprenta de Valencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del gobierno é insertará en la coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon María de Arriola.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 25 de agosto de 1863.—Lino Carrion Hinojal.

(Gaceta del 1.º de setiembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 7 de setiembre de 1863, en los autos de competencia promovida por el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz al de igual clase de Villacarriedo sobre conocimiento del juicio voluntario de testamentaria de Doña Elvira Muñoz:

Resultando que Doña María de la Cruz Abascal otorgó testamento en el que instituyó herederos á sus cinco hijos D. Pedro, D. Silverio, Doña Elvira, Doña Vitalia y Doña Antonina Muñoz y Abascal, y que falleció en 24 de febrero de 1858 en el lugar de Santibañez, partido de Villacarriedo, de donde era natural y vecina: que su marido D. Joaquín Muñoz falleció intestado en el mismo pueblo en 4 de febrero de 1860; y que formalizado el inventario de los bienes de ambos consortes, el Juez de Villacarriedo nombró tutor de los menores á D. Santiago Abascal:

Resultando que trasladado este á Cádiz en compañía de aquellos, habiendo fallecido en dicha ciudad, por el Juez del distrito de Santa Cruz de la misma se nombró tutor y curador de dichos menores á su tío materno Don Santiago Abascal, á quien Doña Elvira Muñoz, residente á la sazón en Santibañez, designó para dicho cargo ante el Juez de Villacarriedo, á quien libró exhorto:

Resultando que Doña Elvira Muñoz falleció en Santibañez en 1.º de diciembre de 1862 bajo testamento en que dejó el tercio de sus bienes á sus citados cuatro hermanos, y nombró por herederas á sus abuelas paterna y materna Doña Antonia Velez y Doña Dolores Calderon:

Resultando que en 22 de enero del corriente año Doña Antonia Velez acudió al Juzgado de Villacarriedo promoviendo el juicio voluntario de testamentaria, en primer lugar, de los bienes que habian quedado por defuncion de D. Joaquín Muñoz y de Doña María Cruz Abascal, y en segundo de los pertenecientes á la hija de estos Doña Elvira, por ser indispensables estas dos particiones para saber lo que la correspondia por fallecimiento de la última.

Resultando que prevenido el juicio por el Juez de Villacarriedo, y citados en Cádiz Doña Dolores Calderon y D. Anselmo Abascal, tutor de los menores, á su instancia se requirió á aquel de inhibicion por el Juez del distrito de Santa Cruz de dicha ciudad, sosteniendo que el conocimiento del juicio voluntario de testamentaria de Doña Elvira Muñoz correspondia á aquel Juzgado porque el domicilio de la menor, por ser el de su tutor, era Cádiz; porque así lo pedian el mayor número de interesados, y porque en aquella ciudad estaba la mayor parte del caudal:

Resultando que el Juez de Villacarriedo sostuvo su competencia fundado en que los padres de la menor eran vecinos de Santibañez, donde habian fallecido, y que en aquel Juzgado radicaba su testamentaria, debiendo seguirse la de Doña Elvira en el mismo punto que la de sus padres, y porque ademas, el verdadero domicilio de esta era el citado pueblo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José María Cáceres:

Considerando que el domicilio legal del enador de Doña Elvira Muñoz, como el de esta misma, era la ciudad de Cádiz, sin que la traslacion accidental y fallecimiento de la Doña Elvira en el pueblo de Santibañez pueda variar aquel concepto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la testamentaria de Doña Elvira Muñoz corresponde al Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz; y devuélvase los ramos de autos á los Juzgados respectivos, con encargo al de Villacarriedo de que remita al de Cádiz los antecedentes que se refieran á aquella testamentaria, conservando en su juzgado los de las otras actuaciones relativas á las testamentarias de Doña Joaquina Muñoz y Doña María de la Cruz Abascal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Esco. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma sala en el día de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 7 de setiembre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 11 de setiembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 7 de setiembre de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia del distrito de la Izquierda en la ciudad de Córdoba, acerca del conocimiento de la causa formada contra Pedro Mesa, por hurto:

Resultando que dicho Juzgado de primera instancia, sabedor de que en la estación del ferro-carril de aquella ciudad se había cometido un hurto, y que se sospechaba fuesen sus autores el Factor de báscula José Martínez y el vigilante de día Pedro Mesa, empezó á instruir la correspondiente causa, y acordó la prision de los mismos:

Resultando que Mesa se presentó en el cuartel de la Trinidad á disposicion del Gobernador militar de la provincia reclamando que le amparase en el goce del fuero que le pertenecía como licenciado del ejército, y acompañó para probarlo certificación de la licencia absoluta que le fué expedida en 14 de octubre de 1861 por el Director general de la Guardia civil, á continuacion de la cual se halla su hoja de servicios, en la que el Comandante del segundo escuadron del tercer tercio de dicha arma certifica los que aquel tenia contraidos, y espresa que gozaba del fuero criminal por hallarse comprendido en el art. 6.º, tit. 4.º tratado 8.º de las Reales Ordenanzas:

Resultando que el Capitan general de Andalucía, á quien el Gobernador de Córdoba hizo presente la solicitud de Mesa, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia, alegando que el delito de hurto no causa desafuero, y que el Pedro por haber servido mas de 15 años en el ejército, segun espresa su hoja de servicios, disfruta del fuero militar;

Y resultando que el Juez ordinario se negó á desprenderse del conocimiento de la causa, fundado en que, si bien el militar que sirve 15 años en el ejército ó 20 en Milicias provinciales, puede optar al uso de uniforme de retirado y fuero criminal, y el Pedro Mesa ha servido dicho tiempo, no consta que haya optado ni que se le haya concedido dicha gracia, puesto que, segun la Real orden de 19 de enero de 1844, esto debia aparecer y espresarse por el Director general del arma en la licencia absoluta, lo cual no se ha verificado en el caso presente:

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno.

Considerando que para reconocerse el fuero de Guerra á los militares retirados no basta que en ellos concurren los requisitos y años de servicio que les den derecho á gozar de tan importante privilegio, sino que es preciso que la concesion del mismo resulte consignada en Reales despachos ó en las licencias absolutas expedidas por los Directores ó Inspectores generales de las armas respectivas, segun previene las leyes 1.ª, 14 y 20, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, y tambien la Real orden de 19 de enero de 1844;

Y considerando que Pedro Mesa no ha justificado en la forma y de la manera terminantemente prescritas en las mismas disposiciones el hecho de estarle concedido el goce del fuero militar criminal,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa

corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda en la ciudad de Córdoba, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior senteneia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de setiembre de 1863.—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 12 de setiembre.*)

En la villa y corte de Madrid á 18 de agosto de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de extranjeros de Santander y el de primera instancia de la misma ciudad, acerca del conocimiento de la causa formada contra el Licenciado D. Manuel Hernandez Huerta por desacato á la Autoridad:

Resultando que en el referido Juzgado de extranjeros se promovió juicio ejecutivo por Mister Lindó contra Mister Mould, ambos ingleses, en el cual el Licenciado Huerta, defensor del demandante, presentó escrito quejándose de una providencia del Juzgado con espresiones que este calificó de injuriosas hasta el punto de constituir desacato:

Resultando que dicho Juzgado mandó sacar testimonio del escrito en que creyó encontrar la ofensa y formar causa al referido Abogado, acordando su prision y embargo de bienes, que no pudo llevarse á efecto por hallarse ausente:

Resultando que el Juez de primera instancia, á peticion del mismo Licenciado Huerta, requirió de inhibicion al de extranjeros, fundándose en que las palabras por que se habia formado la causa solo se dirigian al Asesor y no al Juzgado, y por lo tanto no constituian desacato; en que el procesado no era extranjero, y en que el delito era comun y no causaba desafuero por no estar comprendido entre las escepciones que espresan el título 3.º y el 10.º de las Ordenanzas del ejército:

Resultando que el Juzgado de extranjeros se declaró competente para conocer de la causa por ser el de desacato á su Autoridad el delito que en ella se perseguia y causar este desafuero, lo que puso en conocimiento del Juez ordinario:

Resultando que posteriormente el Licenciado Huerta presentó escrito en el referido Juzgado especial dando esplicaciones de las espresiones que consignó en los del juicio ejecutivo y se reputaron injuriosas, pidiendo el sobreseimiento de la causa y ofreciendo fianza para quedar en libertad:

Resultando que dicho Juzgado admitió la fianza para que el procesado permaneciera preso en su casa como enfermo, y puso este hecho en conocimiento del de primera instancia, deduciendo de la sumision del Huerta una razon mas en apoyo de la competencia de aquel Juz-

gado especial, y rogándole que dijese si desistia de la que tenia provocada:

Y resultando que el Juez ordinario manifestó que solo desistia en el caso de sobreseerse la causa; y no pudiendo el de extranjeros aceptar esta resolucion condicional, acordó la remesa de actuaciones á este Tribunal Supremo, que ha tenido efecto, para la decision de la competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José María Cáceres:

Considerando que el Asesor del Juzgado de extranjeros de Santander tiene carácter legal como Autoridad de funciones permanentes;

Y considerando ademas que el Licenciado Huerta se ha sometido voluntariamente al propio Juzgado de extranjeros, como el Juez ordinario ha reconocido su competencia, si bien bajo condiciones ilegales é inadmisibles;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de extranjeros de Santander, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon María de Arriola.—Felipe de Urbina.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 18 de agosto de 1863.—Lino Carrion Hinojal.

(*Gaceta del 23 de agosto.*)

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Segun anuncio de la Administracion principal de Faros del imperio otomano, deben encenderse, durante el mes de setiembre próximo, los que se espresan á continuacion.

MAR MEDITERRANO.

COSTA DE ANATOLIA.

En el puerto de Esmirna.

Dos faros flotantes, pintados de rojo, cada uno con dos luces fijas, verdes en línea vertical, las mas altas elevadas 16 metros sobre el nivel del mar, y visibles á la distancia de 4 millas.

Uno fondeado en 11 brazas de agua á la estremidad de la restinga Pelican, y el otro en 4½ brazas de agua en el extremo de la restinga Sanjak.

Faro de dos luces, rojas en línea vertical, situado en la estremidad de la punta baja que se estiende desde la fortaleza de Sanjak.

Alcance 4 millas.

Elevacion sobre el nivel del mar de la luz superior, 15 metros.

En la misma fecha quedará suprimida la luz que se enciende en la fortaleza.

Las demoras son verdaderas.

Variacion en 1863... 8º al O. de cabo Merminji.

ISLAS DEL ARHCIPÉLAGO.

Estrecho ó canal de Chio.

Situado en la cumbre de la punta E.

del islote Pasha, comprendido en el grupo de Spalmadore.

Luz de cuarto orden, de eclipses cada minuto:

Alcance, 15 millas.

Latitud... 38º..30'..20" N.

Longitud. 32...30... 36 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 75 metros.

Puerto Kastro.

En el muelle de la parte N. de la entrada de dicho puerto.

Dos luces de puerto, fijas, rojas en línea vertical.

Alcance de la superior, 4 millas.

Elevacion sobre el nivel del mar de la luz superior, 16 metros.

Islote Paspargos.

Establecido en la cima del espresado islote.

Luz fija, blanca, de cuarto orden.

Alcance, 12 millas.

Latitud... 38º..17'..55" N.

Longitud. 32 ..25 .. 6 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 36 metros.

En puerto Vathi.

Situado en la punta E. de la entrada del puerto, golfo de Scala Nuova.

Luz de puerto, fija, blanca.

Alcance, 4 millas.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 30 metros.

Scala Nuova.

Colocado en la punta O. de la entrada á la rada del mismo nombre.

Luz de puerto, fija, blanca.

Alcance, 4 millas.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 30 metros.

Isla de Rhodas.

Situado en la torre de San Telmo en el puerto de Rhodas.

Luz de tercer orden, de eclipses cada minuto.

Alcance, 15 millas.

Latitud.. 36º..27'..00" N.

Longitud 34...28..26 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar. 36 metros.

Destruida por un terremoto la torre de este faro, se encenderá provisionalmente una luz fija, blanca, de 6 millas de alcance.

En cabo Kumburnu ó punta Molivo.

Colocado en el extremo de la punta baja del cabo, que es la estremidad N. de la isla de Rhodas.

Luz de puerto, fija, roja.

Alcance, 4 millas.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 16 metros.

Madrid 4 de setiembre de 1863.—Francisco Chacon.

(*Gaceta del 6 de setiembre.*)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.